



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: JURISDICCION VOLUNTARIA- CORRECCION DE REGISTRO CIVIL
DEMANDANTES: ELIZABETH VALENCIA GARCÍA
MARÍA ELENA VALENCIA GARCÍA
MARÍA ALEYDA VALENCIA GARCÍA
RADICADO: 17001-40-03-009-2022-00792-00

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Conforme a las previsiones del artículo 278 del Código General del Proceso, acomete este judicial a proferir sentencia anticipada en esta demanda de Jurisdicción Voluntaria – Corrección de Registro Civil de Nacimiento-, instaurada por las señoras Elizabeth Valencia García, María Elena Valencia García y María Aleyda Valencia García.

II. ANTECEDENTES

1. *El petitum.* Las señoras Elizabeth Valencia García, María Elena Valencia García y María Aleyda Valencia García, actuando a través de mandatario judicial presentaron la demanda de la referencia, para que previos los trámites de rigor, se ordene la corrección del registro civil de la señora María Noelva Valencia García, en relación al nombre de la progenitora anotado <<Claudina García Quintero>>, por el correcto que es <<Claudia García Alzate>>.

2. *La causa petendi.* Como sustento fáctico, la parte interesada expuso que la señora María Noelva Valencia García falleció el 25 de junio de 2021 en esta ciudad, y que en su calidad de causahabientes, por su condición de hermanas, pretenden iniciar un proceso de sucesión. Sin embargo, refirieron que en el registro civil de la fallecida, fue consignado como nombre de la progenitora “Claudina García Quintero”, empero, en el registro civil de las solicitantes se puede constatar que el nombre correcto y registrado de la madre corresponde al de “Claudina García Alzate”.

Finalmente afirmaron que por la disparidad en el nombre de la progenitora consignado en el registro civil de las interesadas, y el registro de la causante, no ha sido posible iniciar el proceso de sucesión de la señora María Noelva Valencia García. (Pág. 33 y ss, Anexo 01, Cd. Ppal)

3. Trámite Procesal

Efectuado el reparto, le correspondió este despacho judicial el conocimiento de la demanda que dio inicio a la presente causa judicial, la cual fue admitida mediante proveído de data 15 de diciembre de 2022, y se tuvo como medios de pruebas, las documentales aportadas al cartulario, se negó la prueba testimonial deprecada y se decretó como prueba de oficio, la aportación de la partida de bautismo de la señora María Noelva Valencia García, concediéndole a la parte interesada el término de 10 días, para allegar el documento requerido; así mismo se anunció a la parte actuante que se procedería a emitir sentencia anticipada por así permitirlo el artículo 278 del C.G.P. (Anexo 02, C ppal). En dicha providencia también se convocó al togado actuante para allegar las alegaciones de cierre.

En memorial arribado por el vocero judicial de la parte interesada el 8 de febrero de 2023, éste indicó en relación a los alegatos de conclusión que la única pretensión del proceso se enfila a que se ordene la corrección del apellido de la progenitora de la señora María Noelva García Valencia. (ver anexo 04. Cd. Ppal)

Finalmente, luego de acceder a prorrogar el plazo concedido a la parte interesada para allegar la prueba documental decretada de oficio; el apoderado de la parte demandante allegó memorial aportando la partida de bautismo de la señora María Noelva Valencia. (*ver anexo 06. Cd, Ppal*)

4. Control de Legalidad

Dando cumplimiento a los artículos 42 y 132 del Código General del Proceso, se efectuó el control de legalidad, sin advertir vicios en el trámite procesal que invaliden lo actuado por tanto procede dictar sentencia.

Pasadas las diligencias a despacho para adoptarse la decisión que en derecho corresponda, a ello se apresta este judicial, previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

1. Presupuestos Procesales

1.1. Demanda en Forma: La demanda de Jurisdicción Voluntaria- Corrección de Registro Civil cumple con los requisitos formales exigidos en los arts. 82 y siguientes del Código General del Proceso. Se observa, además, los requisitos consagrados los art. 577 y siguientes ibidem. Encuentra el despacho que las pretensiones se encuentran acumuladas en debida forma.

1.2. Competencia: Este Juzgado es competente para conocer del presente a la luz de lo reglado en el numeral 6 del art. 18 del C.G.P.

1.3. Legitimación.

Por Activa. Las demandantes están legitimadas en la causa por activa pues la corrección que se depreca es del registro civil de nacimiento de su hermana, en aras de continuar con el trámite de sucesión que pretender iniciar, por tanto, se encuentra acreditado el interés de las promotoras.

2. Problema Jurídico. El asunto sometido al escrutinio jurisdiccional.

Conforme al *petitum*, se puede colegir que el problema jurídico se centra en determinar si se cumplen los presupuestos normativos para efectos de ordenar la corrección del nombre de la “Madre” incorporada en el Registro Civil del Nacimiento con número de serial 22732826 de la señora María Noelva Valencia García, que obra en los libros de Registro Civil que reposa en la Oficina Origen (Notaría única – Fresno Tolima).

3. Tesis del Despacho.

Analizadas las actuaciones desplegadas y auscultados los medios de juicio aportados, basten los siguientes razonamientos para despachar favorablemente las pretensiones incoadas por el vocero judicial de la citada parte demandante, ello por cuanto se advierte que le asiste razón en relación con la corrección del nombre de la madre incorporada en el registro civil de nacimiento de la señora María Noelva Valencia García.

3.1. Premisas fácticas

En tal horizonte, es preciso destacar que como base del error pregonado se aportó por la parte demandante los siguientes documentos:

✚ Registro Civil de Nacimiento de la señora María Noelva Valencia García, con número NUIP 227328261, cuya inscripción fue efectuado en la Notaría Única del Fresno- Tolima, el día 24 de octubre de 1996, en el que se indicó que el nombre de la madre de la inscrita, corresponde a, **“GARCIA QUINTERO CLAUDINA”**. (*pág. 15 - 16. Anexo 1. C ppal*)

✚ Copia del Registro Civil de Nacimiento de la señora Elizabeth Valencia García, cuyo número de NUIP es 24321089, mismo en el que se encuentra registrado como datos de la madre, la señora “GARCÍA ALZATE CLAUDINA”, y cuya oficina de registro corresponde a la Notaría Segunda de Manizales- Caldas. (pág. 17 - 18. Anexo 01)

✚ Copia de Registro de Nacimiento con NUIP 3683715, correspondiente a la señora María Aleida Valencia García, en el que se avista como nombre de la madre “GARCÍA ALZATE CLAUDINA”. (pág. 19-20, anexo 01)

✚ Copia del Registro de Civil de Nacimiento con NUIP 24326700, donde se registra como datos de inscrito, María Elena Valencia García, y nombre de la progenitora de la inscrita “GARCIA ALZATE CLAUDINA”. (pág. 21-22, anexo 01)

✚ Copia del Registro Civil de Defunción, con indicativo serial 05855679, emitido por la Registraduría Nacional del Estado Civil de Manizales, correspondiente a la señora “VALENCIA GARCÍA MARÍA NOELVA”, mismo donde se consignó como “Fecha de la defunción: 2021. JUN. 25. (Ver pág. 23-24, anexo 01)

✚ Copia de la cédula de ciudadanía de las solicitantes (pág. 25-26, anexo 01)

✚ Copia de la partida de matrimonio tomada del “LIBRO 1, FOLIO 245, NUMERO 327”, el cual, fue contraído por “GONZALO ANTONIO VALENCIA TEJADA, de treinta y siete años de edad, bautizado en Manizales, Caldas, el veintiséis de enero de mil novecientos diez y nueve (libro 19, folio 114) hijo de José Joaquín Valencia y Elena Tejada, con **CLAUDINA GARCIA, de treinta y cinco años de edad, bautizada en la Catedral de Manizales, cuya partida no se halla, hija de José Jesús García y Teresa de Jesús Alzate** (...)” (resalta el Despacho) (ver pág. 28, anexo 01)

✚ Copia de la partida de Bautismo de “María Aleida Valencia García”, emitida por la Parroquia de San José de Manizales, “Libro: 4. Folio: 37. Numero: 5.458” mediante la cual se certifica que “En la parroquia de José de Manizales a dos de septiembre de mil novecientos sesenta y dos, fue bautizada solemnemente por el presbítero Octavio Velásquez, cooperador, una niña a quien se llamó: **MARÍA ALEIDA**, (...), hija de Gonzalo Antonio VALENCIA y **Claudina GARCIA**, abuelos paternos: José Joaquín Valencia y Clara Elena Tejada, **abuelos maternos: José Jesús García y Teresa de Jesús Alzate** (...)” (Negrita del Despacho). (ver 29, anexo 01)

✚ Copia de la partida de Bautismo de “MARÍA ELENA VALENCIA GARCIA”, emitida por la Parroquia de la Inmaculada Concepción, Parque Caldas, Manizales- Caldas (Colombia), “Libro: 25. Folio: 459. Numero: 1737” mediante la cual se certifica que “Fecha de Bautismo: **QUINCE DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO**”, “Nombre: MARIA ELENA”, “Fecha de Nacimiento: **PRIMERO DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO**” “Hija Legítima de: GONZALO ANTONIO VALENCIA Y CLAUDINA GARCIA”, “Abuelos Paternos: JOSE JOAQUIN VALENCIA Y CLARA ELENA TEJADA”, “**Abuelos Maternos: JOSE JESUS GARCÍA Y TERESA DE JESUS ALZATE** (...)” (Negrita del Despacho). (ver 30, anexo 01)

✚ Copia de la partida de Bautismo de “ELIZABETH VALENCIA GARCIA”, emitida por la Parroquia de la Inmaculada Concepción, Parque Caldas, Manizales- Caldas (Colombia), “Libro: 24. Folio: 324. Numero: 1034” mediante la cual se certifica que “Fecha de Bautismo: **VEINTE DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS**”, “Nombre: ELIZABETH”, “Fecha de Nacimiento: **CUATRO DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS**” “Hija Legítima de: GONZALO ANTONIO VALENCIA Y CLAUDINA GARCIA”, “Abuelos Paternos: JOSE JOAQUIN VALENCIA Y CLARA ELENA TEJADA”, “**Abuelos Maternos: JOSE JESUS GARCÍA Y TERESA DE JESUS ALZATE** (...)” (Negrita del Despacho). (ver 31, anexo 01)

✚ Finalmente fue aportada la copia de la partida de Bautismo de “María Noelva Valencia García”, emitida por la Parroquia Nra. Sra. del Perpetuo Socorro del Fresno, Tolima, “*Libro: 40. Folio: 146. Numero: 437*” mediante la cual se certifica que “*En la parroquia del Fresno a 11 de septiembre de 1949, el Rvdo. Padre Germán Guzmán bautizó solemnemente a: María Noelva Valencia García, quien nació el 19 de agosto de 1949*”. Nombre de los padres: “*Gonzalo Antonio Valencia y Claudina García*”, y como “*Abuelos maternos: José García y Teresa de Jesús Quintero*” (...). (pág. 3, anexo 06)

De esta manera, de los medios de convicción aportados se tiene por probados los siguientes componentes fácticos:

✚ Que efectivamente existe una inscripción en el registro civil de nacimiento, y que corresponde a la señora María Noelva Valencia García en el que se registró como nombre de los padres “VALENCIA TEJADA GONZALO ANTONIO” y “GARCÍA QUINTERO CLAUDINA”

✚ Que la señora María Noelva Valencia García, falleció el 25 de junio de 2021.

✚ Que en la partida de bautismo de la señora María Noelva Valencia García, fue consignado como nombre de los padres “Gonzalo Antonio Valencia y Claudina García”, precisando que el nombre de los abuelos maternos corresponde a “José García y Teresa de Jesús Quintero”

✚ Que conforme a las partidas de bautismo aportadas, se puede deducir que las señoras María Aleyda Valencia García, María Elena Valencia García, Elizabeth Valencia García, hermanas de la causante, son hijas de los señores “GONZALO ANTONIO VALENCIA TEJADA” y “CLAUDINA GARCIA”, y que los abuelos maternos de las mencionadas señoras, demandantes en este proceso, son los señores “José Jesús García y Teresa de Jesús Alzate”, luego, se concluye que el nombre y apellidos de la progenitora de las convocantes corresponde <<Claudina García Alzate>>, tal como quedó registrado en el registro civil de las mismas.

✚ Que conforme al registro civil de matrimonio de los progenitores de las demandantes y la causante, señores Gonzalo Antonio Valencia Tejada y Claudina García, se colige que el nombre y apellidos completos de la señora Claudina, corresponde a Claudina García Alzate, ello teniendo en cuenta que en dicho documento se señaló que es hija de “José Jesús García y Teresa de Jesús Alzate”

✚ Que conforme a los hechos expuestos en el libelo, y a los medios suasorios, se colige la existencia, de una disparidad en el nombre de la madre de la señora María Noelva Valencia García que se indicó en el registro civil arribado, situación que afecta la veracidad de la información plasmada en el mencionado documento.

✚ Que existe un documento antecedente a la fecha en que se realizó la primigenia inscripción errónea en el registro del estado civil de la señora María Noelva Valencia García, que no da claridad sobre la alteración que se alega en los apellidos de la progenitora de ésta, pues consta en el acta eclesiástica de bautismo como “Abuelos Maternos: JOSE JESUS GARCÍA Y TERESA DE JESUS QUINTERO.”

3.2. Premisas Normativas y jurisprudenciales.

Para solventar el problema jurídico que convoca hoy a esta instancia es necesario realizar algunas precisiones de orden conceptual.

El estado civil de un individuo se define conforme al artículo 1º del decreto 1260 de 1970 como la “*situación jurídica en la familia y la sociedad, determina su capacidad para ejercer ciertos*

derechos y contraer ciertas obligaciones, es indivisible, indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la ley".

Al tocar el punto, la H. Corte Suprema de Justicia ha expuesto que el estado civil de una persona se caracteriza principalmente por: “a) ser atributo de todas las personas pues (...) *determina la capacidad de las mismas “para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones”; b) estar regulado por normas de orden público, como quiera que interesa a la sociedad en general, y por ende los preceptos legales que lo gobiernan no pueden derogarse por convenios particulares ni ser objeto de renunciaciones; c) estar excluido del comercio, y por consiguiente no puede comprarse ni venderse y menos transigirse, salvo en cuanto a los derechos patrimoniales que de él se derivan; d) como regula situaciones concernientes a la familia y a la sociedad, que en principio no puede modificarse por la voluntad individual, tampoco es susceptible de confesión (como si lo son los hechos que lo acreditan) a menos que se trate de casos de excepción legal, como acontece con el reconocimiento voluntario de hijo extramatrimonial, que evidentemente produce para quien lo realiza consecuencias jurídicas; y e) ser imprescriptible, porque salvo excepción legal ni se gana ni se pierde por el transcurso del tiempo”¹.*

Ahora bien, el artículo 5º del decreto 1260 de 1970 atinente a los hechos y actos del estado civil que se deben inscribir, dispone entre otros el nacimiento de las personas y consagra en el artículo 45 en quién radica la obligación de denunciar los nacimientos y solicitar su registro.

El artículo 88 del Decreto 1260 de 1970 dispone que, “(...) *Los errores en que se haya incurrido al realizar una inscripción, se corregirán subrayando y encerrando entre paréntesis las palabras, frases o cifras que deban suprimirse o insertando en el sitio pertinente y entre líneas las que deban agregarse, y salvando al final lo corregido, reproduciéndolo entre comillas e indicando si vale o no vale lo suprimido o agregado. Podrá hacerse la corrección enmendando lo escrito o borrándolo y sustituyéndolo, y así se indicará en la salvedad que se haga. Las salvedades serán firmadas por el funcionario encargado del registro del estado civil. Sin dichos requisitos no valdrán las correcciones y se tendrán por verdaderas las expresiones originales”.*

A su vez, el artículo 89 del citado Decreto, el cual fue modificado por el artículo 2 del Decreto 999 de 1988, establece que “(...) *Las inscripciones del estado civil, una vez autorizadas, solamente podrán ser alteradas en virtud de decisión judicial en firme, o por disposición de los interesados, en los casos del modo y con las formalidades establecidas en este Decreto”*

Por su parte el artículo 91 del Decreto 1260 de 1970, modificado por el artículo 4º del Decreto 999 de 1988, es del siguiente tenor:

“Una vez realizada la inscripción del estado civil, el funcionario encargado del registro, a solicitud escrita del interesado, corregirá los errores mecanográficos, ortográficos y aquellos que se establezcan con la comparación del documento antecedente o con la sola lectura del folio, mediante la apertura de uno nuevo donde se consignarán los datos correctos. Los folios llevarán notas de recíproca referencia.”

Finalmente, el artículo 95 del Decreto 1260 de 1970 consagra que “*Toda modificación de una inscripción en el registro del estado civil que envuelva un cambio de estado, necesita de escritura pública o decisión judicial firme que la ordena o exija, según la ley”.*

Advertido el componente de orden sustancial establecido por el ordenamiento jurídico en el artículo 88 del Decreto 1260 de 1970 que integra el estatuto del Registro del Estado Civil de las Personas, puede acontecer que en el documento que expida el funcionario público encargado del respectivo registro, se incurran en errores, de ahí que, se debe precisar que “(.) *Una cosa son las acciones de estado y otros muy diversos son los mecanismos previstos para corregir y reconstruir actas y folios del estado civil, en su proceso de extensión, otorgamiento,*

¹ Sentencia de 25 de agosto de 2000, M.P. Nicolás Bechara Simancas, Expediente 5215.

autorización que presta el funcionario que lo registra (art. 28 y 29 Dto. 1260 de 1970), en cuyo proceso pueden cometerse errores (...)”².

En cuanto a la corrección de errores la Corte Suprema de Justicia, la planteado dos hipótesis, esto es, el clasificado en dos grupos, así:

“(...)Primer grupo: “(...) correcciones con el fin de ajustar la inscripción a la realidad” (art. 91 Dto. 1260 de 1970); “sin perjuicio de las decisiones judiciales que sobre ellas recayeren (...)” (art. 93 ibíd). Estandariza dos situaciones:

1. *Correcciones a realizar por el funcionario encargado del registro, “a solicitud escrita del interesado”, por “los errores mecanográficos, ortográficos y aquellos que se establezcan con la comparación del documento antecedente o con la sola lectura del folio”, requiriendo la apertura de uno nuevo para plasmar los datos correctos, y con “notas de reciproca referencia”.*

2. *Correcciones por escritura pública cuando corresponda a errores “(...) diferentes” a los “mecanográficos, ortográficos y aquellos que se establezcan con la comparación del documento antecedente o con la sola lectura del folio”. En este caso el otorgante “(...) expresará (...) las razones de la corrección y protocolizará los documentos que la fundamenten”. Autorizada la escritura, se procederá a la sustitución del folio correspondiente, y en el nuevo folio se consignarán los datos correctos.*

Segundo grupo: Correcciones “(...) para alterar el registro civil”. Implican variar la realidad de los datos insertos en el registro, sea porque esta es falsa, errónea o simulada, modificación que por virtud del art. 95 del mismo Estatuto demandan decisión judicial en firme: “Toda modificación de una inscripción en el registro del estado civil que envuelva un cambio de estado, necesita (de escritura pública) o decisión judicial en firme que la orden o exija, según la ley civil (...)”.

En relación al segundo grupo, explicó la Alta Corporación que, *“(...) El segundo grupo, entraña una modificación o alteración del estado civil, porque no corresponde a la realidad. En este caso, de ningún modo pueden efectuarse por vía administrativa, sino por el sendero de la decisión judicial, porque no se trata de un aspecto formal, sino sustancial, así se trate de la fecha de nacimiento cuando los elementos antecedentes o simultáneos al registro no lo muestren patentemente, porque ello se relaciona con la capacidad de ejercicio, con los derechos políticos que puede ejercer una persona, etc; o cuando se refiera al lugar de nacimiento cuando implica cambio de nacionalidad; y mucho más cuando apareja modificación de la filiación paterna o materna. De tal forma que cuando se transita por la senda de lo simulado o de lo falso, o se procura alterar injustificadamente el estado civil, o los pilares de la filiación, en fin un aspecto nodal, corresponde al juez decidir tema tan crucial, porque no se trata de un mero error de comparación, o de “(...) errores mecanográficos, ortográficos” o de aquellos que se establezcan con la confrontación del documento antecedente idóneos”*

Así las cosas, al presentarse un error al momento realizar la inscripción, no puede permitirse en virtud a los postulados constitucionales que el mismo permanezca en el tiempo, generando dicotomías en las diferentes instituciones ante las cuales se presente dicho documento, dando lugar, a que germinen posturas que afecten los derechos sustanciales de los ciudadanos.

De esta manera, la persona interesada (*art. 90 del decreto 1260 de 1970*), puede buscar ante el respectivo funcionario la corrección del yerro, el cual, al ser meramente formal, no puede tener, se itera, un impacto negativo sobre los derechos sustanciales de los administrados.

3.3. Conclusiones del argumento central.

² Sentencia CTC 3474 DE 2014.

En el caso que centra la atención del juzgado, al analizar los documentos adosados al cartulario, se verifica que se allegó el acta de bautismo de la señora María Noelva Valencia García, donde consta como nombre de la madre “Claudina García”, sin hacer referencia al segundo apellido, y que el nombre de los abuelos maternos allí consignados corresponde a “José García y Teresa de Jesús Quintero” (anexo 06. Cd. Ppal); situación que conllevó a que, en el momento de efectuar el registro del nacimiento de aquella, se indicara como nombre de la progenitora de la causante Claudina García Quintero, esto es, el funcionario de la Notaría única del Fresno- Tolima, anotó el segundo apellido de la señora Claudina, con base en la información de los abuelos consignada en el acta parroquial, misma que sirvió como documento antecedente según se indica en el mismo registro civil (pág. 15. Anexo 01)

En igual sentido, se puede establecer de los documentos arribados y según se afirma en el escrito inaugural que, la parte interesada, señoras María Aleyda Valencia García, María Elena Valencia García, Elizabeth Valencia García, son hermanas de la causante, María Noelva Valencia García, a quien se pretende sea corregido su registro civil de nacimiento a través del presente juicio; sin embargo, la información consignada en el acta registral de nacimiento, y que en relación la madre de la causante, difiere de la consigna en el registro de nacimiento de sus consanguíneas, pues, en el registro civil de las señoras María Aleyda Valencia García, María Elena Valencia García, Elizabeth Valencia García, se incorporó como nombre de la progenitora de éstas “García Álzate Claudina”, y en el registro de la causante, señora María Noelva, se consignó como nombre de la madre “García Quintero Claudina”

Además de lo anterior, también se evidencia del registro de matrimonio de los padres de la causante y las interesadas, que en este se indicó como nombre de la madre “CLAUDINA GARCÍA”, sin indicar el segundo apellido, precisando que ésta es hija de “Jose Jesús García y Teresa de Jesús Alzate”, de modo que, tal información permite concluir que el segundo apellido de la señora Claudina García es “Alzate”. (pág. 28. Anexo 01)

Se concluye entonces, la existencia de un error en registro civil de nacimiento de la causante, señora María Noelva Valencia García, ello en relación al segundo apellido de la madre, equivocación que vulnera los derechos de la parte demandante, materializados en las dificultades que acarrea con respecto al estado civil.

En este punto, resulta importante precisar que, en el presente juicio no se encuentra en discusión ninguna la filiación de la causante, pues ninguna de las partes pretende desconocer o modificar la filiación materna, lo que se alega es la corrección de un yerro en relación al nombre de la señora María Noelva Valencia García, y no puede considerarse tampoco una alteración sustancial de su estado civil, pues no se está cambiando ni la forma ni la esencia del mismo, sino asentado una realidad de acuerdo a las pruebas aportadas.

Conforme entonces a las normas citadas anteriormente, y como lo autoriza los artículos 91, 95 y 96 del citado Decreto 1260 de 1970, modificado por el Decreto 999 de 1988, se accederá a las pretensiones de la demanda, por lo que se ordenará la corrección del registro civil de nacimiento implorada, y en tal sentido se dispondrá oficiar a la Notaría Única del Fresno - Tolima.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, Caldas; administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO. - CORREGIR el registro civil de nacimiento de la señora **María Noelva Valencia García** y asentado el 24 de octubre de 1996, numero 22732826, en la Notaría Única del Fresno-Tolima, en relación con el segundo apellido de la madre, para que se anote como correcto **“Alzate”**, y **NO “Quintero”**, que erradamente está allí anotado, ello conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la inscripción de esta Sentencia en el Registro Civil de nacimiento de la señora María Noelva Valencia García. En consecuencia, ofreciese a la Notaría Única del Fresno- Tolima para que proceda con la referida enmienda en el respectivo registro civil de nacimiento y que reposa en sus archivos.

TECERO.- De esta decisión expídanse fotocopias a la parte interesada para los fines pertinentes, relacionados con la corrección aquí ordenada.

CUARTO.- SIN CONDENA en costas por no haberse causado.

QUINTO.- Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el presente expediente previos registros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ
JUEZ

AY